



AV-PRB-05

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-05

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HGR-14171	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000161	01/03/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 Dias

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de marzo de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co


HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Coordinador

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000161

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HGR-14171”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, resolución 933 del 27 de octubre de 2016 y de Resolución No. 089 de fecha 18 febrero 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. HGR-14171, a JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ, MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ Y NELCY DIAZ GAITAN, para la exploración y explotación de un yacimiento de COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en jurisdicción del Municipio de PEÑON, departamento de SANTANDER, en un área de 1035 hectáreas y 259,5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 03 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-31)

A través de Resolución N° 0097 del 16 de junio del 2008, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del veinticinco (25%) del título minero No.HGR-14171, solicitada por el cotitular minero del contrato de concesión señor JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ en favor del señor FREDDY OTERO LAVADO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2009. (Folios 128-129)

Por Resolución GTRB N° 00131 del 13 de julio del 2010, se aceptó la renuncia al título minero, presentada por la señora NELSY DIAZ GAITAN y el señor JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ cotitulares del contrato de concesión No. HGR-14171. Este acto administrativo, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2017. (Folios 215-217)

Por medio de Resolución No. 001910 del 11 de septiembre de 2017, se ordenó la modificación del Contrato de Concesión No. HGR-14171, suscrito el día 19 de octubre de 2006 y registrado en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2006, con el fin de indicar que el documento de identificación de la señora MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, titular del Contrato de Concesión No. HGR-14171, fue expedido en la ciudad de Medellín y no en Bogotá. Así mismo en esta resolución se tomaron otras determinaciones. (Folios 892-895)

A través de la Resolución No. 00484 del 14 de agosto de 2018, la ANM se otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales por el término de un (1) año, contado desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2019.

Mediante radicado No. 20189040344232 del 20 de diciembre de 2018, la señora MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, en su calidad de titular del contrato de concesión solicitó amparo administrativo, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HGR-14171"

contra de indeterminados informando que "... la actividad ilegal de los terceros no identificados se ubican en la Vereda Tendidos del municipio del Peñón, en el Departamento de Santander, en la coordenada que se registra en el documento que sea adjunta y que se titula "PLAN DE INSPECCION INMEDIATA" el cual es fotocopia de un formato de la Agencia Nacional de Minería -ANM, documento que ha de ser parte integral del Informe de Fiscalización Integral a títulos mineros en la fecha 11-12-18 por la autoridad Minera, la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

Igualmente señala la titular que "conforme visita realizada el 11-12-18 por la Autoridad Minera, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, evidenció que dentro del área correspondiente al título minero No. HGR-14171, terceros no identificados adelantan trabajos o actividades mineras de carácter ilegal, las cuales, dicho sea de paso, no han sido autorizados por los titulares mineros".

Informa igualmente la querellante, que "...por las evidencias encontradas y que se pueden visualizar en las fotografías que se adjuntan, se observa que para la explotación y para el movimiento de estéril se utiliza palas, picas, y maquinaria amarilla con evidencia de actividad reciente".

Señala la misma comunicación que "...dicha explotación ilegal y anti técnica, realizada dentro del área del Contrato de Concesión No. HGR-14171, genera impactos negativos en el ambiente, deterioro del paisaje, deterioro del suelo, deterioro de las fuentes hídricas cercanas al lugar de la explotación, inestabilidad en el terreno, riesgos en la normal ejecución de las obligaciones del título minero, detrimento del yacimiento, detrimento del ambiente y detrimento de los derechos de los titulares mineros..."

Que mediante el Auto PARB-1266 del 21 de diciembre de 2018, se fijó como fecha la diligencia de constatación de los hechos, para el día 01 de febrero de 2019 a las 8:30 AM, acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal del Peñón el día 14 de enero de 2019 a las 9:00 am y se desfijó el 16 de enero de 2019 a las 9:00 am, tal y como consta a folio 15. Igualmente se notificó por medio del aviso fijado en el lugar de los hechos el día 21 de enero de 2019 a las 10:00 am, y desfijado en 23 de enero de 2019 a las 10:00 am, como consta a folio 11 y de conformidad con la comisión contenida en el citado auto.

A través del precitado auto, también se designó a la Abogada AZUCENA CACERES ARDILA y al ingeniero SAMIR SANJUAN VEGA del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se encargaran de realizar las gestiones pertinentes de este proceso de amparo administrativo.

A folio 18 y siguientes del expediente contentivo del amparo administrativo, se encuentra el acta de constatación de los hechos perturbatorios de fecha 1 de febrero de 2019, en donde se puede evidenciar las situaciones expuestas por los presentes en la diligencia de amparo pedida por la cotitular del contrato de concesión No. HGR-14171, donde se registraron las coordenadas, se verificaron las condiciones técnicas del área minera, y los hechos denunciados en la querrela, y la intervención del señor FREDY VLADIMIR JONES NAVAS en su calidad de autorizado para la diligencia, la cual reposa a folio 22 Quien dijo no tener ninguna situación por manifestar.

En el Informe Técnico PARB-000001 del 05 de febrero de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el día 01 de febrero de 2019, al área del contrato de concesión No. HGR-14171, en el que se concluye lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES

- 4.1** La inspección se realizó con la presencia del Señor Freddy Vladimir Jones Navas, en calidad de representante del titular, el Señor Luis Alberto Rodríguez Zárate, en calidad de Secretario de Planeación Municipal del municipio de El Peñón y por parte de la ANM la Abogada Azucena Cáceres Ardila y el Ingeniero Samir Sanjuán Vega.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HGR-14171"

- 4.2 Que la perturbación denunciada por el Titular consiste en la explotación ilegal por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión No. HGR-14171, el cual se materializó en los puntos Nos. 1 y 2, ubicados en las coordenadas Norte 1.159.638; Este 1.026.828 y Norte 1.159.651 ; Este 1.026.835, en donde se evidenció ingreso de personas no autorizadas por el titular a realizar labores de explotación de manera anti técnica y sin ningún permiso por parte de la Autoridad Minera y Ambiental, lo que podría ocasionar accidentes fatales, ocasionando pérdidas humanas y detrimento del yacimiento.
- 4.3 Se pudo evidenciar, por las condiciones del terreno, que la perturbación o la actividad minera ilegal se realizó aproximadamente un mes atrás, es decir, para finales del mes de diciembre de 2018.
- 4.4 Se establece que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona ni maquinaria realizando labores de explotación.
- 4.5 Que las Coordenadas de los puntos Nos. 1 y 2 corresponden al lugar de ubicación del frente de extracción ilícita de mineral, el cual está localizado por dentro del área del Contrato de Concesión No. HGR-14171, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo.
- 4.6 En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, Puntos No. 1 y 2, se localizan dentro del área del Título Minero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309 que establecen lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1 Teniendo en cuenta que la labor encontrada no pertenece a los titulares, se recomienda a los titulares señalar las mismas, con el fin de evitar lesiones o fatalidades debido a que esta labor no cuenta con sostenimiento adecuado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HGR-14171"

5.2 Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

FINALIDAD DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

En principio debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas que a la letra reza:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de un tercero que se encuentre realizando éstas actividades en un título minero del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados indeterminados, consistente según el querellante, en la realización de actividades no autorizadas por él titular minero dentro del área del título, señalando además que los trabajos se realizan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, y que dichas actividades generan impacto negativo en el medio ambiente dentro del área del contrato de concesión.

Es importante señalar que a la audiencia de constatación de los hechos perturbatorios, no se presentó persona alguna que manifestara o se hiciera responsables de las labores ilícitas de explotación, como tampoco se encontró maquinaria realizando las labores señaladas en la querrela.

Además de lo anterior, se tienen las conclusiones técnicas contempladas en el Informe Técnico PARB 00001 de fecha 05 de febrero de 2019, realizada en el área concesionada, donde se recogen los resultados conceptuados técnicamente por la ANM, y en cuyo numeral 4.5 informa ". Que las Coordenadas de los puntos Nos. 1 y 2 corresponden al lugar de ubicación del frente de extracción ilícita de mineral, el cual está localizado por dentro del área del Contrato de Concesión No. HGR-14171, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo".

Igualmente, informa que "...Se pudo evidenciar, por las condiciones del terreno, que la perturbación o la actividad minera ilegal se realizó aproximadamente un mes atrás, es decir, para finales del mes de diciembre de 2018."

De acuerdo a lo evidenciado en campo, desde el punto de vista técnico **SE CONSIDERA VIABLE ACEPTAR la solicitud de amparo administrativo** interpuesta por el titular del contrato de concesión HGR-14171, de conformidad con lo concluido en las tablas 1 y 2: del informe PARB- 001 del 05/02/2019).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HGR-14171"

Tabla No. 1. Alinderación del CONTRATO DE CONCESIÓN HGR-14171.

AREA TOTAL: 1035.02595 Hectáreas

COORDENADA	NORTE	ESTE
P.A.	1.160.910	1.028.940
1	1.161.450	1.029.950
2	1.161.450	1.025.128
3	1.161.022	1.025.300
4	1.161.022	1.026.452
5	1.160.000	1.026.183
6	1.160.000	1.025.712
7	1.158.296	1.026.399
8	1.159.967	1.030.547

Tabla No. 2. Características principales de la Inspección:

Punto	Coordenadas		altura (m.s.n.m.)	OBSERVACIONES
	Norte	Este		
Punto 1	1.159.638	1.026.828	2.563	Se evidenció que en este punto se había realizado explotación de mineral Grava de Cantera por parte de personas indeterminadas. Se pudo evidenciar por las condiciones del terreno, que la actividad minera se realizó aproximadamente un mes atrás, es decir, para finales del mes de diciembre de 2018. Este punto está localizado POR DENTRO del área del Contrato de Concesión No. HGR-14171. Ver plano anexo.
Punto 2	1.159.651	1.026.835	2.565	Se evidenció que en este punto se había realizado explotación de mineral Grava de Cantera por parte de personas indeterminadas. Se pudo evidenciar por las condiciones del terreno, que la actividad minera se realizó aproximadamente un mes atrás, es decir, para finales del mes de diciembre de 2018. Se evidenció acopio de mineral y algunas rocas de sobre tamaño que fueron dispuestas en una zona donde se cree que no se utilizarían por su gran tamaño. Este punto está localizado POR DENTRO del área del Contrato de Concesión No. HGR-14171. Ver plano anexo.

Es así como se concluye con certeza que se realizaron labores de extracción de mineral dentro del título minero No.HGR-14171.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA EUGENIUA CORONADO ARANGO, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No.HGR-14171, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de los dos (2) puntos georreferenciados punto 1. Norte: 1.159.638 Este 1.026.828; punto 2. Norte: 1.159.651 Este 1.026.835, por las razones expuestas en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HGR-14171"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores desarrolladas dentro del área del título No.HGR-14171.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio del PEÑON, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las Personas Indeterminadas, que realicen las perturbaciones dentro del área concesionada del expediente minero No.HGR-14171, y se proceda al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiese al señor Alcalde del Municipio de EL PEÑON, poniéndolo en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Córrese traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARB- 001 de fecha 05 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los titulares del contrato de concesión No.HGR-14171, o en su defecto, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB-0001 de fecha 05 de febrero de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyecto: Azucena Cáceres Ardila – Abogada - PAR- Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC *Ms*
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte